



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2019-PA/TC
JUNÍN
CIRIO TEÓFILO RUIZ MENÉNDEZ
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirio Teófilo Ruiz Menéndez y otra contra la resolución de fojas 121, de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2019-PA/TC
JUNÍN
CIRIO TEÓFILO RUIZ MENÉNDEZ
Y OTRA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de nulidad de acto jurídico promovido en su contra (Expediente 02440-2011):
 - Resolución 24, de fecha 1 de julio de 2016 (f. 22), expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la demanda.
 - Resolución 29, de fecha 16 de febrero de 2017 (f. 42), expedida por la Sala Civil de Huancayo la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la Resolución 24.
 - Auto Casatorio 2153-2017 JUNÍN, de fecha 31 de octubre de 2017 (f. 51), expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.
5. Del análisis de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que los argumentos expuestos, lejos de estar dirigidos a acreditar la presunta arbitrariedad cometida por la Sala Suprema emplazada al calificar su recurso casatorio, así como por las otras instancias jurisdiccionales, se centran en probar su versión de los hechos sobre la cuestión controvertida en el proceso subyacente, lo cual no resulta suficiente para acreditar la forma en que las resoluciones judiciales cuestionadas o el trámite conducente a su expedición tengan una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en sus derechos fundamentales. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2019-PA/TC
JUNÍN
CIRIO TEÓFILO RUIZ MENÉNDEZ
Y OTRA

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL